Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04615/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por XXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **veinte de junio de dos mil veinticuatro**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00690/TLALNEPA/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito en copia simple o formato del "documento de seguridad" aprovado por el Comite de Transparencia o por el Sujeto Obligado el cual contiene las medidas de seguridad aplicables a las bases y sistemas de datos personales que refiere el articulo 48 de la Ley de Proteccion de Datos Personales en Posesion de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.” (sic)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la respuesta.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el día **once de julio de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“ENVIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION” (Sic)

Adicionalmente, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado “RESP\_SAIMEX 690.pdf”, mismo que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será materia de estudio en el **Considerando** respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado,** el **Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **04615/INFOEM/IP/RR/2024;** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

1. ***Acto impugnado***

*“me inconformo toda vez que el sujeto obligado se muestra opaco al no entregar la informacion solicitada, puede entregar la ultima version del documento, sin embargo pone de pretexto su elaboracion” (sic)*

1. ***Razones o motivos de inconformidad***

*“debe de contar con registros del año anterior almenos, pido que entregue la informacion publica solicitada” (sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de **admisión** en fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha trece y dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, por medio del archivo electrónico “***RESP\_SAIMEX 690.zip” y “DOC DE VERIFICACION.pdf”***, el cual fue puesto a la vista en fecha diez de septiembre del mismo año***.***

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que requiere la siguiente información:

1. Documento de seguridad aprobado por el Comité de Transparencia o por el Sujeto Obligado el cual contiene las medidas de seguridad aplicables a las bases y sistemas de datos personales que refiere el artículo 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta por medio del sistema SAIMEX, a la solicitud de información **00690/TLALNEPA/IP/2024,** por medio del archivo electrónico siguiente:

* **RESP\_SAIMEX 690.pdf**: constante de na foja, en formato pdf, contiene el oficio número UTAIM/02017/2024, de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que refiere lo siguiente:

“(…)

Por lo anterior, **me permito informarle que dicha información se encuentra en proceso de actualización referente al primer semestre del ejercicio 2024**, esto con fundamento en el artículo 49 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

(…)” (Sic)

Ante la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como motivo de inconformidad: *“ebe de contar con registros del año anterior almenos, pido que entregue la informacion publica solicitada” (Sic)*.

Asimismo, en la etapa de manifestaciones se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado mediante el archivo electrónico denominado “***RESP\_SAIMEX 690.zip” y “DOC DE VERIFICACION.pdf”***, en el primer archivo ratifica su respuesta, mientras que el segundo archivo contiene el oficio número INFOEM/DGPDP/728/2024, de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que contiene una Orden de Verificación.

De acuerdo con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados; además, uno de sus objetivos es proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento, en términos de los artículos 1 párrafo cuarto, y 2 fracción V de dicha Ley.

En ese sentido, el marco normativo en estudio, instaura para los responsables del tratamiento de datos personales, el deber de establecer y **mantener medidas de seguridad** de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales, con el objetivo de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los mismos; lo anterior, con la finalidad de evitar que se pueda causar algún daño, pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso o tratamiento no autorizado de conformidad con el artículo 31 de la Ley antes citada.

Cabe mencionar, que las medidas de seguridad que el responsable ha de establecer y mantener para el tratamiento de datos personales, deberán ser documentadas y contenidas en el denominado **documento de seguridad**, entendiendo a esté como el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, que se encuentren en su posesión, destacando que se incluye en las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, establecidas como medidas de seguridad administrativas; para lo cual, el Responsable tiene el deber de establecer controles o mecanismos, cuya finalidad sea que toda persona que intervenga en el tratamiento de los datos personales, guarde la correspondiente confidencialidad legal en términos de los artículos 3 fracción XXI y 42 de la Ley General del Protección de Datos Personales.

En tal tesitura, resulta oportuno remitirnos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, dicho marco normativo es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios, destacando que incorpora en sus finalidades, promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales que se encuentre en posesión de los sujetos obligados; por lo que, se incorpora la obligación de establecer mecanismos que garanticen la implementación de las medidas de seguridad que correspondan.

En tal virtud, se establece la obligatoriedad por parte de los responsables de proteger a las personas y su dignidad, mediante un adecuado tratamiento de sus datos personales; lo cual, será posible mediante la adopción de las medidas de seguridad contempladas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Sin embargo, no se omite señalar que las medidas de seguridad establecidas en la Ley constituyen los mínimos exigibles; por tanto, el responsable que lleve a cabo el tratamiento de datos personales deberá adoptar las medidas de seguridad adicionales que estime necesarias, con el propósito de brindar a los Sistemas y/o Bases de Datos Personales, una mayor garantía en su resguardo, tal y como lo enuncian los artículos 6 segundo párrafo y 43 de la citada Ley, como se advierte enseguida:

**Derecho a la privacidad y limitaciones a la protección de datos personales**

**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. Los responsables aplicarán las medidas establecidas en esta Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o para proteger los derechos de terceros.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Naturaleza de las medidas de seguridad y registro del nivel de seguridad**

Artículo 43. Las medidas de seguridad previstas en este capítulo constituyen mínimos exigibles, por lo que el sujeto obligado adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayor garantía en la protección y resguardo de los sistemas y bases de datos personales.

**Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciale**s y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

El responsable y el encargado establecerán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad de éstos y que tenga acceso a datos personales sólo pueda tratarlos siguiendo las instrucciones del responsable y observando lo previsto en la normatividad aplicable.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan indicarán el nombre y cargo del administrador o usuaria o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarias o usuarios se incluirán los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva se notificará al Instituto en sus oficinas o en el portal que para tal efecto se cree, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

El responsable o el encargado, designarán a una o un administrador, quien tendrá bajo su responsabilidad directa la base y sistema de datos personales.

Así mismo, es preciso destacar que, en el marco normativo en materia de protección de datos personales, determina el deber de seguridad en sus artículos 38 y 39, cuya observancia obligatoria es para los responsables del tratamiento de la información, ya que deben adoptar, establecer, mantener y documentar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico, con la finalidad de garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información personal, mediante acciones y controles que eviten algún tipo de daño, alteración, pérdida, destrucción, uso, transferencia, acceso o cualquier otro tratamiento no autorizado o ilícito; para ello, las medidas de seguridad, han de ser apropiadas al tratamiento de los datos personales que se lleve a cabo y debe considerar su naturaleza, deberes y riesgos a los que serán sometidos, para lograr tener un nivel adecuado de seguridad.

En este orden de ideas, nuestra legislación define que las medidas de seguridad son aquellas acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permiten proteger los datos personales, las cuales se encuentran documentadas y contenidas en un instrumento denominado **Documento de Seguridad**, dicho instrumento describe de manera general las medidas de seguridad adoptadas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en los sistemas y/o bases de datos, destacando que es de observancia obligatoria para los responsables, encargados y demás personas que lleven a cabo algún tratamiento de datos personales; por lo que, su elaboración y aprobación debe atender a lo que establecen los artículos 4 fracción XVIII, 48 y 49 de la Ley.

Ahora bien, **el Documento de Seguridad** al ser una política para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información en la organización de los Responsables, es

considerada una medida de seguridad de carácter administrativa; por lo cual, **esté debe considerarse como información de carácter confidencial, solo en cuanto hace a dichas medidas de seguridad**, como lo determina el segundo párrafo del artículo 43 antes referido, reiterando que tal y como lo establece dicho precepto legal, este documento contiene información confidencial, debido a la naturaleza de la información que contiene, ya que al conjuntar las medidas de seguridad aplicables a los tratamientos que llevan a cabo los Sujetos Obligados, estas no pueden ser información de carácter público; además, se ha de considerar que al constituir una medida de seguridad de carácter general, su aplicación es obligatoria a todos los sistemas y/o bases de datos personales que se encuentren en posesión de los Responsables por cada tratamiento que realiza para llevar a cabo sus actividades.

En este sentido, la Ley señala puntualmente que el documento de seguridad es una medida de seguridad administrativa de carácter general, ya que este debe incluir todos los sistemas y/o bases de datos personales que poseen los Sujetos Obligados.

De igual manera, es preciso mencionar que el **Documento de Seguridad** es un instrumento dinámico de aplicación para todos aquellos que intervengan en el tratamiento de datos personales, debido a la información que contiene; además, su divulgación integra, puede traer consigo el daño, alteración, pérdida, destrucción, uso, transferencia, acceso o tratamiento no autorizado y en su caso ilícito, poniendo en riesgo la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales, e incluso poner en riesgo a las personas y su dignidad, por algún tipo de divulgación.

Debido a lo anterior, es obligación del responsable, encargado, administrador, usuarios, guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando en todo momento la confidencialidad de los procesos, aun después de cumplida la finalidad del tratamiento.

Aunado a lo anterior, se establecen mecanismos o controles para que aquellas personas que intervengan en el tratamiento de los datos personales guarden la debida confidencialidad de estos, aun finalizadas sus relaciones con los sujetos obligados, tal como lo enuncia el artículo 40 de la Ley.

En este orden de ideas, se concluye que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, **determina que** **el Documento de Seguridad no puede ser entregado de forma íntegra al público en general**, ya que contiene datos que no constituyen información de interés público en términos del artículo 3 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que dicha información no resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, ni tampoco su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleve a cabo el responsable del tratamiento.

Abonando a lo anterior, se precisa que en términos del artículo 4 fracciones XXXI, XXXII y XXXIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, las medidas que contiene el Documento de Seguridad son las siguientes:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: …

**XXXI. Medidas de seguridad administrativas:** a las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización, y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales.

**XXXII. Medidas de seguridad físicas:** a las acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se considerarán las actividades siguientes:

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información.

b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información.

c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización.

d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz que asegure su disponibilidad e integridad.

**XXXIII, Medidas de seguridad técnicas**: a las acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se considerarán las actividades siguientes:

a) Prevenir que el acceso a los sistemas y bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados.

b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones.

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware.

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales. …”

Por todo lo antes expuesto, resulta oportuno describir los elementos mínimos contenidos en el documento de seguridad, establecidos en el artículo 49 de la Ley, que se mencionan a continuación:

**“Artículo 49. El documento de seguridad deberá contener como mínimo lo siguiente:**

1. Respecto de los sistemas de datos personales:

a) El nombre.

b) El nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema y base de datos.

c) Las funciones y obligaciones del responsable, encargado o encargados y todas las personas que traten datos personales.

d) El folio del registro del sistema y base de datos.

e) El inventario o la especificación detallada del tipo de datos personales contenidos.

f) La estructura y descripción de los sistemas y bases de datos personales, lo cual consiste en precisar y describir el tipo de soporte, así como las características del lugar donde se resguardan.

1. **Respecto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente:**

a) Transferencia y remisiones.

b) Resguardo de soportes físicos y electrónicos.

c) Bitácoras para accesos, operación cotidiana y violaciones a la seguridad de los datos personales.

d) El análisis de riesgos.

e) El análisis de brecha.

f) Gestión de incidentes.

g) Acceso a las instalaciones.

h) Identificación y autenticación.

i) Procedimientos de respaldo y recuperación de datos.

j) Plan de contingencia.

k) Auditorías.

l) Supresión y borrado seguro de datos.

m) El plan de trabajo.

n) Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.

o) El programa general de capacitación."

En consecuencia, si bien es cierto que, el marco normativo señala que **el documento de seguridad contiene información con la cual su divulgación puede traer consigo el daño, alteración, pérdida, destrucción, uso, transferencia, acceso o tratamiento no autorizado y en su caso ilícito, poniendo en riesgo la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales, también lo es que contiene datos que son susceptibles de ser entregados, previa elaboración de la versión pública, los cuales de manera enunciativa mas no limitativa** **son** el nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema y base de datos, las funciones y obligaciones del responsable, encargado o encargados y todas las personas que traten datos personales, así como el folio del registro del sistema y **la estructura y descripción de los sistemas y bases de datos personales.**

Por lo señalado anteriormente y en virtud de que las pretensiones del Recurrente no fueron colmadas, este Órgano Garante estima que las razones o motivos de inconformidad planteados en el recurso de revisión devienen fundados, ordenar la entrega en versión pública, de lo siguiente:

1. Documento de seguridad vigente al veinte de junio de dos mil veinticuatro.
2. ***DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN.*** ***FORMALIDADES PARA EMITIR EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN.***

Los artículos 122 y 100 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Por lo tanto el Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, por lo que no está por demás señalar que los artículos 45 y 46 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, claramente señalan que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

1. ***Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.***

Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

De lo anterior, se desprende que, para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho.

Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”.[[2]](#footnote-2)

Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.[[3]](#footnote-3)*

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En otras palabras, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **Sujeto Obligado**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, o en el caso concreto del artículo 4 fracciones XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, 43 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

Por lo que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

***De la versión pública***

De la naturaleza de la información se desprende que para el caso de que la documentación a entregar contenga datos personales susceptibles clasificar como confidenciales o reservados, por lo que es responsabilidad del Sujeto Obligado vigilar su cumplimiento mediante la emisión de versiones públicas.

Para tales efectos se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]*

Igualmente, los ***Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas***, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la Recurrente resultan fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00690/TLALNEPA/IP/2024**, que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA PARTE RECURRENTE**, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información número **00690/TLALNEPA/IP/2024** y se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública y en términos del **Considerando CUARTO**, de lo siguiente:

1. Documento o documentos de seguridad, vigente al veinte de junio de dos mil veinticuatro.

*Debiendo notificar a la parte* ***Recurrente*** *el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública;* ***clasificando como información confidencial las medidas de seguridad****, en términos de los artículos 122 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 43 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y**, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución al Recurrente mediante el **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/LMST

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. OVALLE FAVELA, José, “*Garantías constitucionales del proceso”*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf el viernes 16 de junio de 2017. [↑](#footnote-ref-3)